



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiéndome manifestado el Comandante del presidio de Isabel II, que en la tarde del día 22 del actual desertaron del correccional los confinados Francisco Fernandez Barco é Hilario Renieblas Tundidor, cuyas señas se anotan á continuación; en cargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, que procuren indagar el paradero de dichos desertores, y caso de ser habidos los remitan á disposicion de mi autoridad. Logroño 28 de Diciembre de 1858.—Francisco Latasa.

Señas de Francisco Fernandez Barco.

Estatura 5 pies y 3 pulgadas, edad 34 años, pelo y cejas negros, ojos id., nariz afilada, barba cerrada, cara consumida, color moreno, y una cicatriz en la frente.

Id. de Hilario Renieblas Tundidor.

Estatura 5 pies y 2 lineas, edad 23 años, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba clara, cara regular y color sano.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

Con el objeto de que los trabajos estadísticos encomendados á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se lleven á efecto con la debida regularidad y produzcan los resultados apetecidos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que remita á V. S. el adjunto modelo á fin de que con arreglo al mismo, participe V. S. á este Ministerio en los primeros dias de cada mes, el número de nacidos y muertos ocurrido en los pueblos de esa provincia en el mes anterior, con expresion de las enfermedades de que los últimos hayan fallecido. De Real orden lo digo á V. S. con inclusion del citado modelo para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á fin de que

los Alcaldes remitan á este Gobierno el día 1.º de cada mes sin la menor falta y bajo su mas estrecha responsabilidad, que se exigirá tambien en su caso á los Secretarios de Ayuntamiento, los datos y noticias que se piden referentes al número de nacidos y muertos ocurrido en su respectivo distrito municipal en el mes anterior, con expresion de las enfermedades de que los últimos hayan fallecido, con arreglo al modelo que subsigue, entendiéndose éste sin perjuicio de remitir los partes quincenales y trimestrales en el modo y forma que en el día se practica y está prevenido por Reales ordenes de 21 de Noviembre de 1840 y 27 de Octubre último. Logroño 28 de Diciembre de 1858.—Francisco Latasa.

Modelo que se cita en la presente circular.

PUEBLO DE.....

SANIDAD.

AÑO DE...

ESTADO que comprende el número de nacidos y muertos en este distrito municipal en el mes de..... con expresion de las enfermedades de que han fallecido.

Nacidos.		TOTAL.	MUERTOS.						TOTALES.	Enfermedades de que han fallecido.	Con auxilio facultativo.	Sin auxilio facultativo.
Varones.	Hembras.		Solteros.		Casados		Viudos.					
Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				

(Fecha.)

El Alcalde,

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para regularizar la emision, entrega y pago de los valores con que se han desatendido las subvenciones de los caminos de hierro y el repartimiento y reintegro de la parte con que deben contribuir á este objeto las respectivas provincias.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría—

A LAS CORTES.

El exámen de las obligaciones que han de pesar sobre el Tesoro público por efecto de las subvenciones que el Estado ha prometido á las empresas de ferro-carriles, ha sido objeto de especial interes para el Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes.

De varios modos han determinado las leyes de concesion que se paguen á las empresas sus respectivas subvenciones.

Consiste uno en cantidades determinadas y abonables en metálico.

Otro en cantidades pagaderas en acciones por su valor nominal.

Otro en cantidades de metálico ó los equivalentes á los cambios corrientes de Bolsa, de acciones de ferro-carriles ó papel del Estado sin determinar su clase.

Otro en la garantía eventual de un minimum de interes y amortizacion á los capitales que se empleen en estas obras.

Y por último, en el valor de obras de diferentes clases.

El total de subvenciones abonables en la primera forma, ó sea en metálico, está calculado en 454 millones, de los cuales hasta Noviembre último nada se había satisfecho.

El de los que se pagan en acciones por su valor nominal se gradúa en 178 millones, de los que se han entregado 65.600.000 rs.

El de las que se cubren en la tercera, ó sea en metálico ó su equivalencia á papel, se halla computado en 1.000 millones, de los cuales están ya abonados 127 millones.

El de las subvenciones consistentes en dicho minimum de interes y amortizacion no es calculable, pero hasta el citado mes se habían pagado por este concepto 10.478.000 rs.

El valor de las subvenciones en obras de pequeña importancia con relacion al todo de estas obligaciones.

Reunidas esas cantidades, aparece que las subvenciones ofrecidas ascienden á 1.622 millones, y que pagados á cuenta 205 millones, quedan por cubrir 1.417 millones, más las anualidades de aquellos capitales subvencionados con la garantía del interes y la amortizacion.

Al tiempo que las leyes de concesion han señalado dichas subvenciones, han determinado tambien que las provincias interesadas en las respectivas líneas contribuyan con la tercera parte.

El método de repartir está entre las localidades, obliga á contribuir en unos casos á las provincias y pueblos inmediatamente interesados en cada línea, sin definir los límites de este interes, ni dar por lo tanto la base para el repartimiento: en otras obliga á las provincias por donde debe cruzar la línea, en proporcion de los kilómetros que ha de recorrer y de la riqueza de aquellas graduada por las contribuciones territorial é industrial y de consumo; y en los demas exige de las provincias cruzadas por la línea, que contribuyan en razon simple de los kilómetros recorridos.

Si á esto se agrega que nada hay previsto para el repartimiento del contingente de las provincias, entre sus pueblos respectivos, ni por punto general acerca de los recursos con que, lo mismo el Estado que las localidades han de atender á estos gastos, ni sobre la proporcion y épocas en que las segundas han de hacer sus reintegros al primero, resulta la necesidad de conciliar tan distintos intereses y de armonizar reglas tan varias, dictando las mas acertadas para preparar con tiempo los medios de hacer frente á las grandes obligaciones que en un periodo muy próximo vendrán sobre el Erario público y el de los pueblos.

A este fin se dirigen las disposiciones que el Gobierno somete á la deliberación de las Cortes, fundadas en razones que expondrá á su consideracion.

Al concederse las subvenciones de los caminos de hierro, no pudo entrar en la idea de que nadie que aquellas grandes sumas hubieran de pagarse con los medios ordinarios de que el Tesoro podria disponer. Así fué, que en la mayoría de los casos se indicaron las acciones ó el papel del Estado como valores aplicables á cubrirlos en equivalencia de metálico, contando con que las obligaciones de presente se limitarían á las anualidades de intereses y amortizacion de las emisiones que se hicieran. Si para dos solos caminos las subvenciones se han fijado en metálico, sin indicar tambien la equivalencia del papel, solo puede atribuirse á olvido, efecto de la falta de unidad con que se han iniciado las leyes de ferro-carriles, y sin género alguno de duda, en el espíritu de las leyes está que á estas líneas se atiendan por los medios que á las demás. En tal concepto, lo que es necesario fijar hoy son las reglas convenientes para la creación y emision de los valores que hayan de aplicarse al pago de las subvenciones, conforme á lo que en las respectivas leyes de concesion se determina, dando al mismo tiempo la posible unidad al método de pago de estas obligaciones.

Si las empresas, cumpliendo las que tienen contraídas, hacen las construcciones en los plazos de sus contratos, la mayor parte de las subvenciones se habrán devengado en el transcurso de seis á ocho años, y de consiguiente la masa de valores emitidos supondrá anualidades de interes y amortizacion muy considerables, á las que hay que agregar lo correspondiente á las empresas que gozan de la garantía de un minimum de interes y amortizacion.

Solo contando con los recursos extraordinarios que le proporcionará la enajenacion de bienes del Estado y la aplicacion al mismo de los de corporaciones civiles, mediante el pago de su equivalencia á las mismas, segun en otro proyecto de ley se determina, y los reintegros que vayan haciendo las provincias de la parte con que han de concurrir á los respectivos caminos de hierro que se construyan en cada una, será como el Tesoro ha de poder hacer frente por de pronto á estas importantes atenciones.

Luego que los ferro-carriles se hayan construido, el acrecentamiento inmediato de la riqueza y el consiguiente á las rentas públicas, darán al Tesoro medios sobrados para continuar el pago y acabar de extinguir la Deuda reproductiva que aquellos ocasionen de presente.

Inconveniente ha sido la forma de las acciones que hasta el día se han puesto en circulacion para poder satisfacer su haber á las empresas. Prescindiendo de la irregularidad que existe de dar á las acciones el nombre del camino á cuya subvencion se han aplicado, porque con el mismo título las compañías concesionarias ponen en circulacion sus acciones como representacion del usufructo de los caminos, produce esta igualdad de nombres aplicada á cosas diversas, confusion en la contratacion de los efectos públicos que es preciso desaparezca. Para evitar esos inconvenientes, podrian emitirse los valores que el Estado aplique á las compañías

de caminos de hierro con el título de *Obligaciones del Estado por ferro-carriles*, designándolas el interes anual de 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion del total de las emisiones que se hagan, verificándose la amortizacion por el método de sorteo.

De difícil solucion las cuestiones que suscitan las diversas fórmulas indicadas en las leyes dictadas hasta el día para el repartimiento de la parte de subvencion correspondiente á las provincias interesadas en las respectivas líneas creó el Gobierno, sin embargo, que respetando los intereses creados, deberán observarse en cada caso los que la respectiva ley de concesion ha determinado, supliéndose la omision que se hubiere cometido respecto á aquellos en que no esté determinada la razon de los repartimientos.

Para estos, el Gobierno considera que es de adoptarse la proporcional al número de kilómetros que por cada provincia recorra la línea y á su respectiva riqueza, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos, reunidas base adoptada en alguna de las concesiones acordadas y que parece la mas justa.

El repartimiento de la parte que corresponda á las provincias en las subvenciones debe hacerse entre sus pueblos respectivos en proporcion á la riqueza de cada uno, graduada tambien por las contribuciones, reunidas, territorial, industrial y de consumos.

Pero como la proximidad á la línea dá á los pueblos ventajas relativas, es justo que los que las han de obtener se mueran cargados con un tanto gradual, segun una escala de zonas, rebajándose el importe de este aumento proporcionalmente de los que se hallan situados fuera de aquellas.

Si el Estado, por las razones expresadas, ha de usar de los medios de crédito para cubrir así con desahogo el importe de las subvenciones, justo es que los pueblos tambien obtengan el mismo respiro; y á este fin propone el Gobierno que verifiquen sus reintegros por anualidades proporcionadas á la entidad misma de lo que el Estado haya de satisfacer en cada una.

Debiendo comprenderse, como se halla mandado, en los presupuestos municipales los contingentes de los pueblos para los caminos de hierro de su respectiva provincia, y habiendo de proponer, por consecuencia, los medios de acudir á su pago, segun los que cada localidad encontrare preferibles, conviene, sin embargo disponer que apliquen en primer término el producto de la venta de los bienes de Propios.

En virtud de cuanto deja expuesto, autorizado competentemente por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Gobierno creará la correspondiente cantidad de obligaciones del Estado al portador por ferro-carriles, para pagar á las empresas concesionarias el importe de las subvenciones, segun las respectivas leyes de concesion.

Art. 2.º Dichas obligaciones se aplicarán, ademas, al canje necesario prevenido en la ley de 9 de Marzo de 1855 de las acciones de carreteras y ferro-carriles mencionadas en la misma, y al de las que se hubieren emitido posteriormente con autorizacion legal, siempre que lo reclamen los tenedores de estas.

Art. 3.º Para satisfacer á la empresa del camino de Alar á Santander la subvencion que en acciones le está declarada, se creará la cantidad necesaria de obligaciones especiales que correspondan, segun los términos y condiciones particulares de esta concesion.

Art. 4.º La emision de las obligaciones y su entrega á las empresas se harán á medida que deba abonarse lo que les corresponda, segun los términos de la concesion.

Art. 5.º Al pago de los intereses y amortizacion de estas obligaciones se destinará todos los años el 7 por 100 del capital nominal emitido hasta 31 de Diciembre del año anterior, más el importe de los intereses á razon de 6 por 100 al año de la emision que se realice en el corriente. Del 7 por 100 que se destine anualmente al pago de intereses y amortizacion, se aplicará: 6 por 100 del capital nominal en circulacion en fin del año anterior, á intereses; y el resto á la amortizacion, que se verificará por sorteos.

Art. 6.º El pago de las anualidades de intereses y amortizacion de las expresadas obligaciones, se efectuará por el Tesoro público con los productos de las ventas de bienes del Estado y de otras procedencias aplicados al mismo, y en su defecto con el de las contribuciones, rentas públicas y demas ingresos del Erario.

Art. 7.º Gozarán estas obligaciones de todas las ventajas y seguridades declaradas en favor de los títulos de la Deuda del Estado, y serán admisibles en los afianzamientos y en cualesquiera otros actos como lo sean las acciones de las diferentes creaciones hechas para atender á obras públicas.

Art. 8.º Las subvenciones pagaderas precisamente en metálico, se satisfarán en esta especie, y al efecto el Gobierno negociará en pública subasta la cantidad de obligaciones que fuere necesaria, fijándose los precios-tipos en Consejo de Ministros.

Podrán satisfacerse tambien estas subvenciones en obligaciones, á los cambios de cotizacion, si las empresas convinieren en esta forma de pago y el Gobierno lo estimase oportuno.

Art. 9.º Las subvenciones pagaderas exclusivamente en acciones, se cubrirán con igual cantidad de obligaciones por su valor nominal, que se entregarán á las empresas con el coupon corriente del semestre en que se apruebe por el Gobierno la liquidacion de las obras respectivas, abonando las empresas la diferencia de intereses por los días transcurridos hasta el de la aprobacion de la liquidacion.

Art. 10.º En el caso de que el Gobierno considere más conveniente satisfacer en metálico las subvenciones que pueden ser pagadas tambien con el equivalente papel al precio de cotizacion, negociará en pública licitacion la cantidad necesaria de obligaciones, fijándose los precios-tipos en Consejo de Ministros.

Si por el contrario, usando de la opcion á que dan derecho las leyes de concesion, hubieran de pagarse las subvenciones de las empresas que se hallen en este caso en la equivalente cantidad de papel al precio de cotizacion se entregarán á aquellas las obligaciones correspondientes, que llevarán el coupon corriente del semestre en que fuere aprobada por el Gobierno la liquidacion de las obras. El cambio regulador para determinar las equivalencias será el medio á que las obligaciones se hubieren cotizado en la Bolsa de Madrid, en el mes anterior, contado desde el día de la aprobacion de la liquidacion de las obras.

Si no se hubiesen cotizado obligaciones en el citado mes, se tomará para el cómputo del cambio medio, el del mes más inmediato.

Se tendrá en uno y otro caso en cuenta la diferencia que produzca en el cambio el importe de los intereses vencidos hasta el día de la aprobacion de la liquidacion.

Servirá de regulador para las entregas de obligaciones durante el año de 1859 el cambio á que se coticen en los plazos mencionados las acciones de obras públicas de la emision de 1.º de Julio de 1858.

Art. 11.º Las subvenciones que consistan en un minimum de interes y amortizacion de los capitales empleados en las obras, se satisfará con los fondos expresados en el art. 6.º

Art. 12.º La tercera parte de la subvencion ó subvenciones que, para líneas

auxiliadas por el Estado, corresponden pagar á las provincias, se repartirá entre estas con arreglo á las bases fijadas en las respectivas leyes de concesion. En los casos en que las bases no se hallaren determinadas, el repartimiento se hará entre las provincias por donde cruce la línea en proporcion al número de kilómetros que por cada una recorra, y á su riqueza respectiva, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

Art. 13. El cupo de cada provincia se repartirá entre los pueblos de la misma, según las reglas siguientes:

1.º Del total de la subvención de la provincia se hará un primer repartimiento entre los pueblos en proporcion á la suma de los que cada uno pague al Estado por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

2.º Hecho este repartimiento, los cupos de los pueblos comprendidos en una zona de 25 kilómetros á derecha é izquierda del eje del ferro-carril, se aumentarán en proporcion á la distancia á que se hallen del mismo, según la escala siguiente: Hasta 5 kilómetros. 10 por 100 de aumento de 5 á 10. 8 id. id. id. id. de 10 á 15. 6 id. id. id. id. de 15 á 20. 4 id. id. id. id. de 20 á 25. 2 id. id. id. id.

3.º La suma total que produzcan estos aumentos, se rebajará proporcionalmente de los cupos de los pueblos situados fuera de la zona expresada, en el concepto de que esta rebaja no podrá exceder del 40 por 100 de los cupos asignados á los mismos pueblos en el primer repartimiento, debiendo, en caso de que hubiera exceso, rebajarse proporcionalmente de los aumentos hechos á los pueblos situados en la zona.

Art. 14. De los pagos que hasta fin de 1858 y en cada uno de los sucesivos hiciere el Gobierno, se practicarán liquidaciones, y el importe de la tercera parte del valor nominal de las obligaciones emitidas ó del metálico entregado por el Estado para la subvención de cada línea, se repartirá entre las provincias respectivas, según las bases prefijadas.

Del mismo modo se hará el repartimiento de las subvenciones que hubieren consistido en la entrega de obras á las empresas.

Las Diputaciones provinciales harán la distribución de estas sumas entre los pueblos de su provincia, en la primera reunión que celebren después de haberseles comunicado el resultado de aquellas liquidaciones.

Art. 15. Los pueblos reintegrarán sus débitos al Tesoro en la forma siguiente:

La parte de subvenciones, que se pagará en metálico sin emision de papel, la abonarán desde luego en la proporcion en que el Tesoro hubiere satisfecho aquellas subvenciones.

La parte de subvenciones cubiertas con obligaciones, la reintegrarán en cantidades á razon de 7 por 100 cada año del saldo que en fin del anterior resultase contra los pueblos según las emisiones hechas por la respectiva línea, y á la conclusion de esta se practicará una liquidacion final que fije con precision el resto del debito que ulteriormente deba extinguirse por anualidades al respecto tambien del 7 por 100 en cada uno.

Del 7 por 100 citado, se aplicarán: 6 por 100 al pago de intereses y 1 por 100 para amortizacion, que se efectuará por la fórmula del interes compuesto.

Art. 16. Entre los recursos que los pueblos adopten para cubrir sus respectivos cupos, usarán en primer término del producto de la venta de sus bienes propios, haciéndose al efecto las compensaciones que correspondan con lo que el Tesoro deba abonarles por este concepto.

Art. 17. Los pueblos de cada provincia serán mancomunadamente responsables al Estado de la parte de subvencion con que la provincia deba contribuir á la construccion de los ferro-carriles, excepto en el caso de que la obligacion de su pago corresponda á pueblos determinados por la ley de concesion.

Art. 18. El Gobierno dará cuenta todos los años á las Cortes del estado que en fin del anterior tuviese la emision y amortizacion de obligaciones, los pagos de las subvenciones á las empresas y los débitos de las provincias, y dictará las disposiciones correspondientes para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley para la aprobacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos desde 12 de Febrero último hasta el día, por cuenta de los presupuestos de 1857 y 1858.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Cumpliendo el Gobierno de S. M. la ley de 20 de Febrero de 1850, dió cuenta á las Cortes en 12 de Febrero último de los suplementos de crédito, trasferencias y créditos extraordinarios concedidos en virtud de Reales decretos para atender á obligaciones del presupuesto de 1857.

Posteriormente se han acordado nuevos suplementos y trasferencias de crédito al mismo presupuesto, importantes 17.941.673 reales 54 céntos, cuyo pormenor demuestran las adjuntas relaciones números 1 y 2, y se han hecho concesiones de igual clase al presupuesto del año actual por una suma de 62.401.412 que se detalla en las relaciones números 3 y 4 que tambien se acompañan.

Poderosas é indispensables razones de urgencia y necesidad han exigido dichas concesiones, mediando para ellas que últimamente se han hecho, formalidades con que el Gobierno ha considerado conveniente revestirlas.

En adelante se observarán tambien aquellas para las nuevas concesiones que el servicio público reclame, y así solo recaerán estas en los casos, absolutamente indispensables en que, con arreglo al espíritu y letra de la ley de Contabilidad, se han otorgado.

Concedidos los últimos suplementos de crédito contando con que, al liquidarse las cuentas de los presupuestos á que respectivamente se refieren, resultarán sobrantes que los compensen, se ha imputado, sin embargo, su importe á la Deuda flotante, único medio que habia de cubrirlo, toda vez que no estaba en la facultad del Gobierno trasferir aquellos sobrantes, ni el presupuesto, en sus previsiones primitivas, ofrecia remanente alguno de ingresos á que cargarlos.

El artículo 27 de la ley de Contabilidad dispone que el Gobierno dé cuenta á las Cortes de todas estas concesiones, para la aprobacion correspondiente, y á este efecto, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito importantes 16.716.498 reales, 54 céntimos concedidos sobre las secciones y capítulos de los presupuestos de gastos de 1857, y que se detallan en la relacion núm. 1.

Se aprueba igualmente el uso que ha hecho el Gobierno de la autorizacion concedida por la ley de 16 de Abril de 1856, transfiriendo del cap. 11 al 9.º de la seccion 11 del presupuesto de 1857 el crédito que expresa la relacion núm. 2.

Art. 2.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos al presupuesto del año actual que ascienden en junto á 62.519.221 rs., según la relacion núm. 3, y las trasferencias al propio presupuesto de 892.420 rs. resto de un crédito de 5.515.093 declarado permanente en el de 1857 como sobrantes del de 4 millones que señaló la ley de 25 de Julio de 1855 para construccion de tres goletas de hélice con destino á Filipinas, y de 30.000 rs. al capítulo 71 del Ministerio de Hacienda para material del resguardo de puertos, de cuya suma no se hizo uso en 1857.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes las cuentas generales del ejercicio del presupuesto de 1854 con la certificacion de censura del Tribunal de las del Reino, acompañadas de un proyecto de ley que fije definitivamente los gastos públicos y los derechos reconocidos y liquidados durante el expresado ejercicio.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

La última cuenta general, impresa, remitida á las Cortes en cumplimiento de lo establecido por el art. 51 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, ha sido la de 1855, que comprende las generales definitivas de rentas públicas, gastos públicos y presupuestos del ejercicio de 1854.

El deseo de anticipar la publicidad, siempre tan conveniente, de los actos de la Administración en punto á la recaudacion é inversion de los fondos públicos, y el ejemplo de lo que viene practicándose desde que rige el vigente sistema de contabilidad, movieron, sin duda, al Ministro que desempeñaba entonces el departamento de Hacienda, á enviar á las Cortes las expresadas cuentas, impresas, ántes que el Tribunal de Cuentas del Reino hubiese expedido la certificacion que previene el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 sobre los resultados de las definitivas de que va hecho mérito, y cuando no era por lo tanto posible acompañar, según lo prescribe el 42, el proyecto de ley para la aprobacion definitiva de las mismas.

Librada ya por el Tribunal la certificacion correspondiente, toca al Ministro que suscribe presentar á las Cortes las mismas cuentas generales definitivas originales juntamente con la expresada certificacion, y autorizado debidamente por S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las mismas el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos del ejercicio de 1854 se fijan en la cantidad de reales vellón 1.605.491.414,27 á que ascienden

los derechos reconocidos á los acreedores en las cuentas generales redactadas por la Direccion general de Contabilidad, y examinadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, en esta forma:

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Por los servicios ordinarios y extraordinarios del presupuesto de 1854' (1.503.153.782,23) and 'Por resultas de los presupuestos anteriores' (100.337.632,04). Total: 1.603.491.414,27.

Los pagos efectuados por cuenta del mismo ejercicio en los 18 meses de su duracion en... 1.465.750.539,55

Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio en... 137.740.874,28

Art. 2.º Se autoriza el pago en concepto de resultas del ejercicio de 1854 de los gastos que constan acreditados en las cuentas del expresado ejercicio y que resultaron sin satisfacer á la terminacion del mismo según el artículo anterior, imputándose los pagos al presupuesto del año en que se ejecuten, según las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las deducciones que procedan en las cuentas sucesivas en virtud de las diferencias anotadas en la certificacion expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino en 31 de Mayo último, relativamente á las definitivas de gastos públicos del ejercicio de 1854.

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes reales vellón 197.935.629,32 á que según la cuenta general definitiva de presupuestos del citado ejercicio y teniendo en consideracion la baja de 5.819.173 hecha por el Tribunal en su citada certificacion, ascienden los sobrantes en algunos capítulos después de cubiertos los gastos.

Art. 4.º Se trasferen al presupuesto de 1855 los reales vellón 5.819.173 que resultan no invertidos del crédito asignado en el de 1854 para pago de la Deuda diferida al 5 por 100, y cuya permanencia autorizó la Real órden de 27 de Abril de 1854.

Art. 5.º Los derechos liquidados en favor del Estado por las diferentes clases de contribuciones, impuestos y demás recursos ordinarios y extraordinarios del ejercicio de 1854 y por la recaudacion obtenida en el mismo en concepto de resultas de los ejercicios anteriores se fijan, según aparece de la propia cuenta, en la suma de... 1.650.458.957,21

La recaudacion verificada durante los 18 meses del ejercicio en... 1.456.778.105,04

Y los restos por cobrar al terminar el mismo en... 175.680.852,17

Art. 6.º Se aprueba la trasferencia á las cuentas del presupuesto de 1855 de los restos expresados en el art. anterior, importante reales vellón 175.680.852,17.

Art. 7.º El presupuesto del ejercicio de 1854 se considerará liquidado definitivamente en esta forma:

Los pagos se fijan, según el art. 1.º de esta ley, en... 1.465.750.539,55

Los ingresos, según el art. 5.º, en... 1.456.778.105,04

Y el déficit del presupuesto de 1854 por exceso de los pagos realizados comparados con los ingresos, en... 8.972.454,29

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

ANUNCIO OFICIAL.

Debiendo proceder la Diputacion provincial á formar la terna y remitirla al Gobierno de S. M. para el nombramiento de un Arquitecto de esta provincia, plaza creada por Real decreto de 1.º del corriente mes, inserto en el Boletin oficial núm. 150, correspondiente al dia 15 del mismo, se avisa al público, á fin de que los

que se encuentren con méritos especiales en la ciencia de Arquitectura y deseen obtener dicha plaza, dirijan sus solicitudes documentadas á este Gobierno de provincia. Logroño 29 de Diciembre de 1858.—*Francisco Lalasa.*

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 23 del actual me dice lo que copio:

«Nombrados Habilitados de las clases de guerra de este distrito para el año próximo de 1859 los de la relacion adjunta, lo participo á V. S. á fin de que se sirva hacerlo á los Jefes y Oficiales de las respectivas clases para los fines comprendidos.»

Lo que para la conveniente publicidad se inserta en el Boletin oficial de esta provincia poniendo á continuacion la relacion que se cita.

CLASES.	NOMBRES.	CLASES DE QUE SON HABILITADOS.
Teniente Coronel.	D. Santiago Bacaro y Albarez.	Sres. Jefes y Oficiales de reemplazo.
2.º Comandante..	D. José Gomez Diaz.....	Sres. Generales y Brigadieres de cuartel.
Capitan..	D. Santiago Tierno y Tello ...	Pensionados de la cruz y placa de San Hermenegildo.
Idem.....	D. Santiago Tierno y Tello. ..	Comisiones activas del servicio.
Idem.....	D. Angel Gonzalez Garcia.....	Juzgado de Guerra.
Idem.....	D. Angel Gonzalez Garcia.....	Estados mayores de plazas.
Idem.....	D. Angel Gonzalez Garcia.....	Escedentes de id.

Logroño 26 de Diciembre de 1858.—*El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zúñiga.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Estado de la cuenta de bagages correspondiente desde 1.º de Mayo último al dia de la fecha.

Importa el reparto hecho en 1.º de Mayo entre las etapas de esta capital, Nájera y Torrecilla.....	3621	} 3652 ¹⁶
Sobrante que resultó en la última liquidacion.....	31 ¹⁶	
Asciede el valor de los bagages suministrados desde el dia 1.º de Mayo al de la fecha.....	4823	

Alcance contra las 3 etapas.... 1170¹⁸

La cuenta original con documentacion está de manifiesto en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento constitucional, á la cual pueden acudir si gustan á examinarlas los pueblos de este partido judicial.

Un ejemplar de la misma se remite con esta fecha á los Sres. Alcaldes de Nájera y Torrecilla, á cuyos puntos pueden acudir los pueblos de las respectivas etapas que deseen enterarse de ella. Logroño 29 de Diciembre de 1858.—*Gregorio Martinez y Luco.*

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, se previene, como medida general, lo siguiente.

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de la disposicion de la Ley que queda inserta, se comunicó Real orden por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Agosto del mismo año, estableciendo las reglas siguientes.

1.ª La revista periódica tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias, empezando á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y para que puedan

proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la Ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la Ley de 27 de Julio de 1837.

6.ª Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos respectivos, harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residen dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban espedir.

7.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

8.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

9.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad

física, procederán las Contadurias á la suspension del pago de sus haberes pasivos dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

10.ª Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

11.ª El Contador de Hacienda pública de la provincia procederá con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspenderá todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sugecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista, ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

12.ª El Contador y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la Ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

Lo que esta Contaduría anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia, de conformidad con lo que previene la regla 3.ª y á fin de que los interesados puedan cumplir respectivamente la parte que les corresponde en la revista personal que debe tener lugar en los primeros diez dias del mes de Enero próximo de 1859. Logroño 16 de Diciembre de 1858.—*Ramon de Gárate.*